

Constancia de Secretaría: Manizales, ocho (8) de noviembre de 2022. Informando a la señora Juez que la parte actora dentro del término establecido allegó documento para subsanar la demanda.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado –local comercial, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO, identificada con C.C. No. 30.295.839 frente a YAMILE BELKYS RODRÍGUEZ ALDANA, identificada con C.C. No. 30.304.599 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Corregido en tiempo el escrito genitor, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G., razón por la cual habrá de admitirse.

Pretende el demandante se declare judicialmente terminado el contrato de subarrendamiento existente entre la demandante y la demandada, en calidad de subarrendatario, sobre parte del local comercial del bien inmueble “*identificado con la ficha catastral número 010-5000-00258-00050-0000-0000y matrícula inmobiliaria número 100-77812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la dirección correspondiente del inmueble es: CARRERA 23 #30-54, 30-56, 30-60, 30-62, 30-64 Y 30-66Y CALLE 31 #23-14, BARRIO CENTRO, MANIZALES. DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: UNA CASA DE HABITACIÓN, CON UN SOLAR CON UN ÁREA DE 19.60 METROS DE FRENTE POR 16,40 METROS DE CENTRO, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: ###*”

La nomenclatura y linderos del local comercial, es la siguiente: “*está ubicado en la Carrera 23 N° 30-66 Barrio Centro de la ciudad de Manizales, con un área de 4 m2, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: ### Por el Norte en 2 metros con la carrera 23; por el Oriente, en 2 metros, con local comercial de propiedad de Zulma González García, Carlos Andrés Gómez González y Ángela María Gómez González, por el Sur con propiedad de Zulma González García, Carlos Andrés Gómez González y Ángela María Gómez González, Por el Occidente en 2 metros con local comercial de propiedad de Zulma González García, Carlos Andrés Gómez González y Ángela María Gómez González. ###.*” Por falta de pago del canon de subarrendamiento.

Teniendo en cuenta que la causal invocada para la restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se advertirá a la demandada que para ser oída deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a lo previsto por los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado –local comercial–, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO, identificada con C.C. No. 30.295.839 frente a YAMILE BELKYS RODRÍGUEZ ALDANA, identificada con C.C. No. 30.304.599.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C. G del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro del presente proceso a la abogada GLORIA CECILIA SÁNCHEZ OSORIO identificado con C.C. Nro. 30.321.685 y T.P. 135.655 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266a6178a52cdf349221a9e76e01029dce832b9366c4eecbd1614c6118dba71e**

Documento generado en 10/11/2022 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>